



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, se refiere a esta causa instruida por presunta infracción al artículo 204 *quinquies*, del Código Penal.

Surge de la lectura del incidente que personal de la División Ciberpatrullaje de la Policía Federal Argentina, en circunstancias en las que se encontraba realizando tareas de vigilancia, advirtió que a través de la red social Instagram, el perfil identificado como “S ” ofrecería a la venta artículos presuntamente en infracción a la ley 16.463.

El tribunal de alzada, al intervenir con motivo del recurso de apelación interpuesto por la fiscalía contra la resolución de la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40, que rechazó su pedido de declinatoria de competencia a favor de la justicia federal, revocó la resolución impugnada y sostuvo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 de la ley 26.052 debía ser la justicia de excepción la que continuara con la investigación en esta causa.

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura.

Devueltas las actuaciones a la justicia nacional, la juez de primera instancia insistió en los argumentos expuestos por su superior y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Considero que el presente conflicto no se encuentra correctamente trabado, pues para ello resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió, de las razones que informaron lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene su anterior posición (Fallos: 306:728; 317:1022 y 325:265, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente pues sólo con la insistencia por parte de la cámara de apelaciones que la inició se habría suscitado una contienda que correspondiera resolver de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58.

Más allá de que ese defecto podría ser observado con base en razones de economía procesal, advierto que la cuestión no está en condiciones de ser resuelta pues, a mi modo de ver, no se halla precedida de la investigación suficiente que permita individualizar los sucesos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, razón por la cual la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencia n° 960 L. XLI *in re* “Manrique, César Horacio s/ defraudación a un menor o incapaz”, resuelta el 20 de diciembre de 2005).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En ese sentido, los escasos elementos de convicción que obran en el incidente impiden dilucidar el verdadero alcance y significación jurídica de los hechos materia del proceso, y el lugar de su comisión, los que, según mi parecer, no pueden ser apreciados con la exactitud necesaria a efectos de discernir finalmente el tribunal al que, tanto por razón de la materia como del territorio, corresponde investigarlos (conf. Competencia n° 191/2014 (50-C) *in re* “Derecho, Maximiliano Jesús s/ denuncia”, resuelta el 19 de febrero de 2015).

Por todo lo expuesto, opino que esas deficiencias deben ser suplidas por la magistrada nacional que primero conoció de la *notitia criminis* y declinó su competencia, de acuerdo con lo ordenado por el tribunal de alzada, sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Competencia n° 1408, L. XLII *in re* “Videla, Paula Fabiana s/ denuncia”, resuelta el 17 de abril de 2007).

Buenos Aires, 14 de marzo de 2023.